



IEM-POS-06/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO  
GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR OFICIOSO**

**EXPEDIENTE: IEM-POS-06/2020**

**DENUNCIADO: PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.**

Morelia, Michoacán a 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-06/2020**, iniciado en contra de el Partido Político MORENA en el Estado de Michoacán<sup>1</sup>, con motivo de la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral, en la resolución INE/CG470/2019, correspondiente *al Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos* de dicho partido político, por la presunta omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio 2018, dos mil dieciocho.

**G L O S A R I O:**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

<sup>1</sup> Partido Político MORENA en el Estado de Michoacán.



<b>Reglamento de Quejas:</b>	<b>de</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Instituto:</b>		Instituto Electoral de Michoacán;
<b>INE:</b>		Instituto Nacional Electoral;
<b>UTF:</b>		Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
<b>UTCE</b>		Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b>Partido Político MORENA:</b>		Partido Político MORENA a nivel Nacional y ;
<b>Partido Político MORENA local:</b>		Partido Político MORENA en el Estado de Michoacán.

## I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Vista del INE.** El 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto una primera tarjeta informativa signada por el entonces Director Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional del Instituto, a través del cual, hizo del conocimiento el contenido del oficio INE/UTVOPL/DG/0344/2019, suscrito por el entonces titular de la UTF, mediante el que se solicitó dar vista a este Instituto por la presunta omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio 2018, dos mil dieciocho, por parte del partido político denunciado, lo anterior derivado de la Resolución INE/CG470/2019.
- 2. Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-16/2019 y requerimiento.** El 22 veintidós siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-16/2019, instruyó girar un oficio dirigido a la UTF, solicitando copia certificada de la Resolución INE/CG470/2019, del Dictamen consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Político MORENA,



IEM-POS-06/2020

correspondiente al ejercicio 2018 dos mil dieciocho y de otras constancias que obraren en el expediente relacionadas con la falta atribuida a ese instituto político.

**De igual manera se ordenó realizar las impresiones conducentes** en copias certificadas de la resolución INE/CG470/2019, y del dictamen Consolidado INE/CG462/2019 en la dirección señalada en el oficio INE/UTVOPL/DG/0344/2019.

- 3. Recepción de documentos en la Secretaría Ejecutiva.** El 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva recibió el oficio INE/UTF/DA/12224/2019 signado por el Encargado de despacho de la UTF, misma que se ordenó glosar al expediente, con sus anexos, la impresión de los archivos electrónicos contenidos en tres discos compactos por lo que se tuvo por cumplida la diligencia solicitada mediante el cual remite la información solicitada mediante oficio IEM-SE-2006/2019, se procedió al análisis de las actuaciones a efecto de resolver conforme a lo conducente.

#### **Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-06/2020.**

- 4. Reencauzamiento, radicación, registro y admisión.** En auto de 24 de enero del 2020 dos mil veinte<sup>2</sup>, la Secretaría Ejecutiva acordó reencauzar en el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-16/2019, como Procedimiento Ordinario Sancionador, el asunto radicado en términos del artículo 246 del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas.

Asimismo, ordenó registrar el procedimiento con la clave alfanumérica IEM-POS-06/2020 se admitió a trámite el asunto y se instruyó iniciar la investigación por un período de 40 cuarenta días hábiles.

<sup>2</sup> Las fechas que se señalen posteriormente corresponden al año 2020, dos mil veinte, salvo disposición expresa en contrario.



Como parte de las diligencias de investigación, se requirió al Partido Político MORENA a nivel nacional, a efecto de que informara sobre las publicaciones de divulgación realizadas por dicho instituto político en el ejercicio de sus actividades correspondientes a 2018 dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de cinco días para dar cumplimiento al mismo.

De igual manera se emplazó al Partido Político MORENA local con copia certificada de todas las constancias del expediente de mérito, concediéndole el plazo de 05 cinco días hábiles para que contestara, lo que a su derecho convenga en relación a la imputación realizada en su contra.

5. **Omisión del Partido Político MORENA local.** Mediante acuerdo de fecha 06 de febrero, se tuvo al Partido Político MORENA local por fenecido el plazo de 05 cinco días hábiles con el que contaba para contestar y manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente procedimiento, por lo que se tuvo por precluido el derecho del citado organismo político de ofrecer pruebas.
6. **Incumplimiento de requerimiento Partido Político Morena Nacional.** Mediante acuerdo de fecha 06 de febrero, se tuvo al partido Político MORENA por incumpliendo con el requerimiento solicitado mediante el proveído previo de fecha 24 de enero, en virtud de lo anterior se solicitó a la UTF y a UTCE del INE, informara si en el ejercicio 2018 dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena reportó en el Sistema Integral de Fiscalización de aquella autoridad nacional, algún gasto relacionado con su deber de realizar las divulgaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico
7. **Contestación de diligencia de investigación solicitada a la UTF.** El 17 diecisiete y 18 dieciocho de marzo, se recibieron en la oficialía de partes, los oficios de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral y de Fiscalización del INE, mediante oficios INE-UT/01170/2019 e INE/UTF/DA/2554/2020 a través de las cuales informaron a esta autoridad en relación con lo solicitado, la Secretaría Ejecutiva



IEM-POS-06/2020

acordó lo conducente y se ordenó la glosa de los mismos, así como los anexos adjuntos a estos.

8. **Suspensión de plazos procesales.** Mediante acuerdo IEM-JEE-02/2020 de 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, y sus acuerdos modificatorios IEM-JEE-04/2020 e IEM-JEE/05/2020 del 17 diecisiete y 30 treinta de abril siguientes, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus SARS-CoV2 (Covid-19), determinó la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y substanciación de los procedimientos administrativos competencia de este Instituto.
9. **Habilitación de plazos.** El 19 diecinueve de septiembre, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, aprobó el acuerdo IEM-JEE-10/2020, en el que se habilitó de los plazos procesales suspendidos mediante acuerdo IEM-JEE-02/2020 y prorrogados en los diversos IEM-JEE-04/2020 y IEM-JEE-05/2020.
10. **Alegatos.** El 13 trece de mayo del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista del Partido Político MORENA local para que en el plazo de ley formulara sus alegatos, lo cual no realizó, teniéndosele por precluido su derecho mediante proveído del 24 veinticuatro siguiente del mismo año.
11. **Cierre de instrucción.** El 25 veinticinco de mayo del año en curso de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento sancionador, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-06/2020**, derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



INE/CG470/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político MORENA local, correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho; con base en los artículos 98 de la Constitución Local, 29, 34, fracciones, I, XI, XXVIII, XXXVI, XLIII y 246 del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del precepto citado.

Aunado a lo anterior, el partido político denunciado, no presentó escrito de contestación, por lo que no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en consecuencia, lo procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

**TERCERO. Advertencia oficiosa de la vulneración a la normativa electoral.** Es preciso señalar que el motivo que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso fue la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG470/2019, relativa a las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político MORENA, correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho*, en la que determinó que el citado organismo político no cumplió con la obligación de editar por lo menos, una publicación trimestral de divulgación.

En consecuencia, ordenó dar vista al Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinará lo conducente.



IEM-POS-06/2020

**CUARTO. Excepciones y defensas.** Se advierte como se ha sido manifestado anteriormente que el Partido Político MORENA Local no presentó contestación alguna a los actos que se le imputaban, en el presente procedimiento.

**QUINTO. Litis.** Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia del procedimiento en estudio, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualiza la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por parte del Partido Político MORENA local por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

**SEXTO. Normativa aplicable.** Se estima pertinente precisar que la Ley de Partidos y el Código Electoral de conformidad con sus respectivos artículos, son normas vigentes, de orden público y de observancia obligatoria al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO. Caudal probatorio.** Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

**i. Pruebas remitidas por el INE.**

**Documentales públicas.** Consistentes en:

- a.** Oficio suscrito por el entonces Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual notifica con el

---

<sup>3</sup> No obstante, respecto al artículo 87 del Código Electoral, los preceptos referidos correspondían en aquel momento a los incisos t) y v).



dictamen con consolidado INE/CG462/2019, así como entre otras la resolución INE/CG470/2019, respectó de las irregularidades encontradas en la Revisión de Informes Anuales de Ingresos y Gastos, correspondiente al Ejercicio correspondientes al ejercicio 2018, mismos que fueron puestos a disposición de esta autoridad electoral en la liga electrónica mencionada en el oficio INE/UTVOPL/0344/2019.

**ii. Pruebas recabas por esta autoridad.**

**Documentales públicas<sup>4</sup>. Consistentes en:**

- a. Copia certificada del Dictamen consolidado INE/CG462/2019 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018, que obra en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/12224/19.
- b. Copia certificada de la parte conducente de la Resolución INE/CG470/2019 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político MORENA Local, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, que obra en disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/12224/19.
- c. Copia certificada del oficio de errores y omisiones, identificado con la clave INE/UTF/DA/8084/19, de 01 primero de junio de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Director de la UTF, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del partido político MORENA local, correspondiente a la

---

<sup>4</sup> Por lo que respecta a los discos compactos anexos, constituyen pruebas técnicas.





IEM-POS-06/2020

revisión del Informe Anual 2018 de ése instituto político en la entidad (1a Vuelta), así como sus anexos, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/12224/19.

- d. Copia certificada del oficio de errores y omisiones, identificado con la clave INE/UTF/DA/9714/2018, de 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Encargado de Despacho de la UTF, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del partido político MORENA local, correspondiente a la revisión del Informe Anual 2018 de ése instituto político en la entidad (2a Vuelta), así como sus anexos, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/12224/19.
- e. Copia certificada de la Póliza PN-EG-01\_04-18, correspondiente al mes de diciembre, del ejercicio 2018 dos mil dieciocho, del sujeto obligado en este caso el partido político MORENA, por concepto de Impresión de los Documentos Básicos del Partido, de la cuenta de tareas editoriales obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, así como su documentación soporte, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/12224/19.
- f. Oficio INE/UTF/DA/10921/19 de 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Encargado del Despacho de la UTF del INE, mediante el cual se informa que en los archivos que obran en ésa Dirección y en la búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, no fueron localizados registros contables de gastos relacionados con la publicación semestral de carácter teórico, lo cual se observa en el Dictamen Consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2018 dos mil dieciocho, ID 59, conclusión 8-C36-CEN, por lo que ve en relación a la publicación de carácter trimestral de divulgación, no se localizaron registros en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018.



- g. Copia certificada del dictamen consolidado del Informe Anual 2018, a si como la balanza de comprobación correspondiente, ambos anexados mediante medio magnético CD, Certificado, del cual se ordenó la impresión de las constancias en copia certificada.
- h. Oficio INE-UT/01170/2020 de fecha 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por el Director de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual remite la información relacionada con los procedimientos para el conocimiento de faltas administrativas que se hubiesen iniciado contra el partido denunciado.
- i. Copia certificada del Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/CG/9/2020, y glosa del mismo, de igual manera se ordenó la reserva de las constancias que integran el procedimiento anteriormente citado, mismo que fuera remito mediante el oficio INE-UT/01170/2020.
- j. Copia certificada de la factura 663 seiscientos sesenta y tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por "IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA, SC DE RL. de C.V." EXPEDIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONCEPTO DE "PERIÓDICO REGENERACIÓN NUM. 22 CEE DE MICHOACÁN, 8 PADINAS IMPRESOS A 2X2 TINTAS SOBRE PAPEL DIARIO DE REVOLUCIÓN DE 45 GRS. TAMAÑO EXTENDIDO DE 58 CMS X 38 CMS Y TAMAÑO FINAL DE 29 CMS X 38 CMS, ACABADO ALCE (ACABALLADO) REFINE Y EMPAQUE" así como su soporte documental anexo, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/12224/19.
- k. Póliza número: 1 uno correspondiente al mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, con numero de contabilidad, correspondiente al proyecto



IEM-POS-06/2020

“PERIÓDICO REGENERACIÓN NUMERO 22” así como su soporte documental anexo, que obran en el disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/12224/19.

**iii. Pruebas aportadas por el partido político denunciado.**

**Se advierte que el denunciado no aportó prueba alguna al presente procedimiento y una vez fenecido el plazo correspondiente, se dio por precluido el periodo de contestación.**

**iv. Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en los arábigos 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

- **Las documentales públicas,** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- **Pruebas técnicas.** cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto racionios.

**OCTAVO. Hechos acreditados.** Atento a lo dispuesto en los artículos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función

---

5 Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

- ❖ Que de la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" el INE observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.
- ❖ Que el 06 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el INE emitió el acuerdo **INE/CG470/2019**, mediante el que aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE".

**RESOLUCIÓN INE/CG470/2019**

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) Organismos Públicos Locales

Cens.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
6.	Michoacán de Ocampo	8-C10-MI	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, por lo anterior esta autoridad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán.

- ❖ Que el 01 primero de julio del 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/8084/2018, el Director de la UTF, hizo del conocimiento al Secretario de Finanzas y Administración del partido político MORENA en el Estado los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.



IEM-POS-06/2020

- ❖ Que el 15 quince de julio de 2019, en respuesta a lo anterior, el Secretario de Finanzas del Partido Político MORENA en el estado, dio contestación manifestó lo siguiente: *“Respuesta: Se realizó el registro con las cuentas de clase “7 presupuesto” atendiendo la solicitud de la autoridad electoral y de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”*.
- ❖ Que el 19 diecinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/9714/2019, el Director de la UTF, hizo del conocimiento al Secretario de Finanzas y Administración del partido político MORENA en el Estado lo siguiente: *“Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna. Sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se localizó la documentación solicitada por lo que le fue requerido al citado órgano político la información correspondiente.*
- ❖ Que el 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en respuesta a lo anterior, el Secretario de Finanzas del Partido Político MORENA en el estado, no hizo manifestación alguna respecto a las publicaciones trimestrales de divulgación.
- ❖ Que el INE determinó que el partido aquí denunciado **tenía la obligación** de cumplir lo dispuesto por la normativa, realizar las publicaciones trimestrales de divulgación; lo cual no cumplió, por tal razón, es lógico que el mismo incumplió con su obligación y omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.
- ❖ Que el INE ordenó dar vista al Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente, lo que dio origen al presente procedimiento sancionador.



- ❖ Que la resolución emitida por el INE se encuentra firme, y derivado de ésta se dio vista al Órgano Electoral del Estado de Michoacán para realizar lo que a derecho correspondiera.
- ❖ Que el partido político MORENA nacional cumplió con sus obligaciones de carácter trimestral de divulgación de las cuales se encontró el registro de la balanza correspondiente al ejercicio del año 2018 dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral.

#### **NOVENO. Estudio de fondo.**

i. **Marco Normativo.** Este órgano administrativo electoral considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos que dieron origen al presente procedimiento se trasgredieron o no las normas electorales.

En principio la **Constitución Federal** en su artículo 41, base I, párrafos segundo y último establece:

*“Artículo 41, Base I. Los partidos políticos tienen como fin promover la **participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, (...)”*

Por su parte, la **Ley de Partidos**, en relación con la materia de la presente resolución dispone lo siguiente:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los **partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

[...]

#### **Artículo 3.**

***1.** Los **partidos políticos son entidades de interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y **tienen como fin promover la participación del pueblo***



**IEM-POS-06/2020**

*en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

(...)

**Artículo 5.**

1. La **aplicación de esta Ley** corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a **los Organismos Públicos Locales** y a las autoridades jurisdiccionales locales.

**Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

d) **Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.**

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

h) **Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;** (...).

**Artículo 50.**

1. **Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público** que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. **El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.**

**Artículo 74.**

1. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes **actividades específicas** que desarrollan como **entidades de interés público**, entendiéndose como tales las siguientes:

(...)

c) **La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y**

(...)

**El Reglamento de Fiscalización dispone:**

**“Artículo 173.**

**De las muestras del PAT**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión: El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.

II. Año de la edición o reimpresión.

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.

IV. Fecha en que se terminó de imprimir.

V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

2. Los requisitos previstos en la fracción anterior, **no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de "divulgación"**, en los términos del artículo 185 y 187 del Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

5. El partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad Técnica sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

#### **Artículo 185.**

##### **Objetivo de las actividades para tareas editoriales**

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.

b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.<sup>6</sup>

c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.

d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.

e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.

<sup>6</sup> Disponible en: [https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1465/INE-CG04-2018\\_Proyecto\\_DJ](https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1465/INE-CG04-2018_Proyecto_DJ)





IEM-POS-06/2020

- f) *Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.*
- g) *Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones”.*

(Énfasis añadido).

Por su parte, el **Código Electoral**, estipula lo siguiente:

**Artículo 71.** *Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público*

**Artículo 85.** *Son derechos de los partidos políticos:*

- d) *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General, este Código y demás normas aplicables;*  
(...)

**Artículo 87.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*  
(...)

- u) *En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional;*  
(...).

**Artículo 111.** *Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución General y Constitución Local. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.*

**Artículo. 112.** *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:*

- c) *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

7 Correspondía al inciso **t)** del mismo artículo, del Código Electoral vigente en el 2017 dos mil diecisiete.



*I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales,*

**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

**I. Respecto de los partidos políticos:**

**a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;**

(Énfasis añadido)

De la normatividad anteriormente referida se desprende lo siguiente:

1. Los partidos políticos son entes de interés público, que tienen como fines, entre otros, el de **promover** la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política.
2. Se establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de **actividades** específicas, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.
3. La Ley de Partidos dispone que sus normas son de orden público y de observancia **general en el territorio nacional**, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.
4. Son obligaciones de los partidos políticos, **conducir** sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
5. Por mandato constitucional, legal y reglamentario los partidos políticos tienen la obligación de **editar** por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se les otorga



financiamiento público; pues como entidades de interés público y forma de asociación ciudadana deben coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

6. Los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados en el periodo de un año calendario, a saber: 1) temporalidad y 2) contenido.
7. La norma reglamentaria en materia de fiscalización prevé la **obligatoriedad** de los partidos de difundir sus actividades entre su militancia y la ciudadanía, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades; así como la carga procesal de informar al INE los mecanismos utilizados para la difusión de las publicaciones y el deber de aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.
8. Que aunado a lo anterior, el Código Electoral dispone que los partidos políticos locales tienen la obligación de editar, por lo menos semestralmente una publicación de **divulgación** ideológica; no obstante, en el caso de los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional.

ii. **Análisis del caso concreto.**

a. **Cuestión previa.** En la especie, como se precisó en la resolución **INE/CG470/2019**, en el que se dio vista al órgano estatal competente derivado de posibles violaciones a disposiciones legales, como se estableció la Conclusión: 8-C10-MI, conforme lo siguiente:



**"Tareas Editoriales**

*"El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, por lo anterior esta autoridad considera dar vista al Organismo Público Local electoral en el estado de Michoacán".sic*

Con la finalidad de salvaguardar la **garantía de audiencia** del partido político MORENA Local, el 01 primero de julio del 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/8084/2018, el Director de la UTF, hizo del conocimiento al Secretario de Finanzas y Administración del partido político MORENA en el Estado los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto, de que, de estimarlo pertinente manifestara lo que a sus intereses conviniera.

En consecuencia, el 1 uno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante **escrito de contestación, suscrito por Fidel Rubio Barajas, Secretario de Finanzas del Partido Político MORENA local**, manifestó ante la autoridad administrativa federal lo siguiente:

*"Respuesta: Se realizó el registro con las cuentas de clase "7 presupuesto" atendiendo la solicitud de la autoridad electoral y de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización".*

De ahí que, del análisis a la aclaración presentada por el partido político MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización, del INE determinó lo siguiente: *"Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna. Sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, sin embargo, no se localizó la documentación localizada";* situación que hizo de su conocimiento, por lo que le solicitó nuevamente, al denunciado manifestara lo que a su derecho conviniera y anexara la documentación soporte que acreditaba su dicho por medio del oficio INE/UTF/DA/9714/2018.



IEM-POS-06/2020

Al respecto el instituto denunciado, no realizó manifestación alguna dejando sin contestación el requerimiento de merito, solicitado por la UTF.

En consecuencia, el Consejo General del INE en la resolución **INE/CG470/2019**, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, en la **Conclusión 2-C10-MI: Tareas Editoriales** determinó lo siguiente:

*19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:*

a) Organismos Públicos Locales

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
6.	Michoacán de Ocampo	8-C10-MI	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, por lo anterior esta autoridad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es un hecho acreditado que el partido político MORENA local, omitió justificar ante el INE, que hubiera cumplido con la obligación establecida por el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley de Partidos, relativa a editar dentro del tiempo establecido en la normativa electoral de realizar al menos una publicación de trimestral de divulgación, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

Por tanto, es un hecho no controvertido que el instituto político denunciado, **no cumplió con lo establecido en la normativa electoral**, como se verá en lo subsecuente.

**b. Pronunciamiento sobre el caso concreto.** Esta autoridad electoral tiene por acreditada la infracción atribuida al partido político MORENA Local, por las consideraciones que se exponen a continuación.

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



Como se estableció previamente, el presente procedimiento sancionador se inició en contra del partido político MORENA, derivado de la vista ordenada por el INE en la resolución INE/CG470/2019, relativa a las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político MORENA, correspondientes al ejercicio 2018 dos mil dieciocho*, en la que determinó que el partido denunciado, no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación; por tal razón, consideró que el partido político MORENA local omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

Al respecto, el partido político denunciado no presentó documentación alguna en la etapa probatoria correspondiente, por lo que una vez concluido el plazo se tuvo por precluido su derecho a dar contestación o presentar pruebas o documentación que acreditara la publicación de las tareas editoriales.

En este orden de ideas, es menester señalar que a partir de lo dispuesto por el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal<sup>8</sup>, los partidos políticos son considerados entidades de interés público, cuyo fin es promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizadores de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley determina las formas para el ejercicio de los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Por lo cual, en la Base II del citado artículo constitucional, se determina que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para actividades tendientes a la obtención del voto, así como para

---

<sup>8</sup> Así como lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Partidos y el 71 del Código Electoral.



**actividades específicas**, entre las cuales se encuentra incluida como una obligación de su parte, el realizar **tareas editoriales**.

La Ley de Partidos, en su artículo 23, inciso d)<sup>9</sup>, prevé que son derechos de los partidos políticos **acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público** en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal<sup>10</sup>, esa Ley y demás leyes federales o locales aplicables; y que, en cuanto al financiamiento local para los partidos políticos nacionales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Mientras que en el artículo 25, numeral 1, incisos a)<sup>11</sup>, h) y u), de la misma Ley de Partidos, como mecanismo regulador de las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos en el ámbito nacional y local, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; **editar por lo menos trimestral y semestralmente publicaciones de divulgación y carácter teórico**; así como las demás que establezcan las leyes federales o **locales aplicables**.

Imperativo del que se desprende que los partidos políticos nacionales y locales deben realizar las publicaciones a que están obligados atendiendo a la: **a) temporalidad y b) contenido**. Así, tenemos que, en el periodo de un año calendario, los partidos políticos tienen como obligación realizar dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido -de divulgación y teórica- y por temporalidad -trimestral y semestral-.

En cuanto a tales actividades, la Sala Superior, se ha pronunciado en el sentido que para la consecución de esos fines, es que existe la obligación para todos los partidos políticos de editar un mínimo de publicaciones; así de manera genérica

<sup>9</sup> De igual manera, lo establecido en el artículo 85, inciso d), del Código Electoral.

<sup>10</sup> Así como lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Partidos y el 71 del Código Electoral.

<sup>11</sup> También, de conformidad a lo señalado en el numeral 87, incisos a) y w) del Código Electoral.



señaló que las publicaciones de **divulgación** se considera que tienen como objeto difundir y dar a conocer de manera accesible a la ciudadanía las ideas, posturas o comentarios de los partidos políticos de una forma no especializada<sup>12</sup>. Esto es, se considera que las publicaciones de divulgación consisten en tareas editoriales no especializadas de los institutos políticos que no están sometidas a un ejercicio o rigor científico, sino que, en su caso, están apoyadas sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice<sup>13</sup>.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la invocada Ley de Partidos<sup>14</sup>, se prevé que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos será para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y para **actividades específicas**, donde se encuentran las relativas a las **tareas editoriales**; y que las reglas que se determinen por el financiamiento público local de los partidos, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Bajo este orden de ideas de una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita, en concordancia con la línea jurisprudencial electoral federal, es posible establecer que el partido político MORENA local, en cuanto partido político nacional con acreditación en el Estado, tenía la obligación de cumplir con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, con motivo del financiamiento público estatal que para fines específicos se les otorga.

---

12 Contrario a lo señalado en la definición contenida en el diccionario electrónico de la Real Academia Española que define a la palabra divulgación como la acción y efecto de divulgar, la cual, a su vez, consiste en publicar, extender, poner al alcance del público algo. Consulta en <https://dle.rae.es/divulgaci%C3%B3n?m=form> y <https://dle.rae.es/divulgar?m=form>.

13 Criterio sostenido por el Conejo General del INE en la resolución EXP. UT/SCG/Q/CG/1/2020

14 Así como lo establecido en los artículos 111 y 112, inciso c), fracción I, del Código Electoral.





IEM-POS-06/2020

Lo anterior, dado que los partidos políticos al constituir formas de asociación ciudadana coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así para la consecución de los fines constitucionales, por lo que el legislador no solo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Ahora bien, **en la especie**, la UTF durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido político MORENA correspondiente al ejercicio 2018 dos mil dieciocho, procedió a realizar la verificación de la cuenta "tareas editoriales" del Partido Político MORENA local, percatándose que el citado instituto político no había cumplido con la obligación de editar por lo menos una publicación una trimestral de divulgación; por lo que, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, lo que hizo de su conocimiento, mediante oficio INE/UTF/DA/8084/19 de 01 primero de junio de 2019 dos mil diecinueve, solicitándole que hiciera las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Por consiguiente, mediante escrito de 15 quince de julio de 2019, el partido político MORENA local, por conducto de su Secretario de Finanzas y Administración, no aclaró dichas manifestaciones.

En un segundo momento, la misma autoridad, mediante el oficio INE/UTF/DA/9714/2019, el 19 diecinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve, le señaló al partido político MORENA local que del análisis de las aclaraciones y presentadas por el partido político, si bien presentó escrito de respuesta, dicho escrito no fue suficiente para aclarar las imputaciones en su contra, además de que no ofreció documentación alguna que sirviera como prueba.

En esa tesitura, el partido político MORENA local, por medio de su Secretario de Finanzas y Administración no realizó, la contestación al requerimiento solicitado anteriormente.

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



En consecuencia, el Consejo General del INE en la resolución **INE/CG470/2019**, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, en la Conclusión 8-C10-MI: Tareas Editoriales determinó que el partido político acusado omitió realizar la edición de las publicaciones **trimestrales de divulgación**.

Ahora bien, conforme a lo anterior, es un **hecho acreditado** que el partido Político MORENA local, **omitió justificar ante el INE, el incumplimiento de la obligación** establecida, como es el presente caso, la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

Pues como quedó evidenciado el partido político MORENA local, **en ningún momento desvirtuó** durante la revisión del informe anual de actividades por parte del INE, el **incumplimiento de la obligación que se le atribuyó**, por lo que, faltó a su deber de publicar una de ellas, en la temporalidad establecida en el artículo 25, numeral 1, fracción h), de la Ley de Partidos; así como editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

Máxime, que es un hecho notorio que el partido político MORENA local, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho, recibió la prerrogativa de financiamiento público local por parte del Instituto, para entre otras actividades, las específicas, que es donde se incluyen las relativas a las tareas editoriales en el ámbito estatal.

Situación que le generó a dicho partido político la obligación de cumplir, durante ese año, con editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación editorial y otra semestral de carácter teórico, entre su militancia y la ciudadanía en el Estado; de igual manera, tenía la carga probatoria de **acreditar** ante el INE, las acciones y medios de divulgación empleados para dicha edición, tal y como lo dispone el artículo 173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.



Por tanto, el partido político MORENA local, al tratarse de una entidad de interés público a quien se le otorgó financiamiento público estatal para el cumplimiento de sus fines, en particular, por concepto de actividades específicas -las cuales comprenden educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de ellos-, tenía el deber legal de acreditar el cumplimiento de la obligación que nos ocupa. Es decir, si obtuvo del erario estatal financiamiento público para realizar, entre otras actividades, las citadas tareas a nivel local, se encontraba sujeto a la obligación correlativa de que se generan las publicaciones referidas, tal y como lo dispone el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos, pues de lo contrario dicha prerrogativa carecería de motivo alguno para su subsistencia.

No pasa inadvertido para este órgano electoral que, la ponderación en el presente tuvo que realizarse, con las constancias a las que se pudo allegar esta autoridad; por tanto, y toda vez que de las constancias recabadas por esta autoridad no se desvirtúa lo arribado por el Consejo General del INE en su Resolución INE/CG470/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político MORENA local, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, la cual tiene carácter probatorio pleno, como ha quedado señalado con antelación.

De ahí que, se acredite la infracción atribuida al denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, que dispone que son **causas de responsabilidad** respecto a los partidos políticos el **incumplimiento** de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos, en relación con el arábigo 25, numeral 1, fracción h), de la última de las normativas en cita.

**Obligación adicional establecida en el Código Electoral.** Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad lo establecido en el artículo 87, inciso u)<sup>15</sup>, del

---

<sup>15</sup> **Artículo 87.** " Son obligaciones de los partidos políticos:  
(...)



Código Electoral, que dispone los partidos políticos locales tienen la obligación de editar, por lo menos **semestralmente** una publicación de divulgación ideológica; así mismo refiere que para los partidos políticos nacionales bastará su edición nacional.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52, de la Ley de Partidos, se autoriza que, en cuanto al financiamiento público local de los partidos, las reglas para su ejercicio se establecerán en las legislaciones locales, de lo que se advierte que existe una deferencia al legislador local.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha sostenido que **las leyes generales** sientan **bases mínimas** de regulación desde las cuales las entidades federativas estén en condiciones de darse sus propias normas, tomando en cuenta su realidad social; por lo que, pueden poner mayor énfasis en determinados aspectos que sean relevantes en una región específica; por tanto, las legislaturas locales, pueden **aumentar las obligaciones** o las prohibiciones que confiere la ley general, pero no reducirlas, pues eso eliminaría el principio de sistematización y aplicabilidad de la ley en jerarquías<sup>16</sup>.

En este sentido, se puede inferir que la Ley de Partidos establece un parámetro mínimo de regulación respecto de los partidos políticos tanto nacionales como locales, siendo que el Congreso del Estado de Michoacán, en uso de sus atribuciones, al momento de expedir el Código Electoral estuvo en condiciones de poner énfasis en determinadas cuestiones y establecer obligaciones o prohibiciones adicionales a las contempladas en la citada ley general, como en el caso aconteció con la obligación establecida en el numeral 87, inciso u), de dicha normativa.

---

*u) En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional;*

*(...)"*

<sup>16</sup> En la tesis de jurisprudencia de rubro: "**LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES**".



IEM-POS-06/2020

No obstante, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 y 5, numeral 1, de la Ley de Partidos, así como los diversos 1 y 2 del Código Electoral, si bien es cierto que, ambas normas son de orden público y deben de ser observadas; y, que le corresponde a este Instituto velar por su estricto cumplimiento; igual de cierto resulta que, en el caso concreto no le es exigible la obligación en cita al partido político MORENA local<sup>17</sup>, en virtud de que, quedó debidamente acreditado en autos que el partido político MORENA nacional sí cumplió con sus obligaciones por lo que ve a las publicaciones trimestrales durante el ejercicio 2018, dos mil dieciocho.

En efecto, quedó debidamente acreditado mediante el oficio INE-UTCE/01170/2020 de fecha 18 dieciocho de marzo, el Director de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, afirmó que se inició Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en materia electoral en contra del Partido Político MORENA Nacional, con motivo de la omisión de realizar las publicaciones a las que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho respecto únicamente por lo que ve a las publicaciones de semestrales de carácter teórico.

Sin embargo, mediante oficio INE/UTF/DA/2554/2020 la UTF informó, respecto a la publicación trimestral de divulgación, que en efecto se localizaron registros en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que es dable concluir que el Partido Morena Nacional cumplió con sus obligaciones editoriales, al haber efectuado sus publicaciones respectivas.

En este contexto, se surte la excepción a la obligación adicional establecido para los partidos políticos en el artículo 87, inciso u), del Código Electoral, por lo que no le es exigible la obligación ahí impuesta al partido político MORENA local, relativa a editar por lo menos trimestral una publicación de divulgación ideológica; ello, porque

---

<sup>17</sup> La contenida en el artículo 87, inciso u), del Código Electoral.



el mismo numeral establece una excepción al referir que para los partidos nacionales, bastará su edición nacional, lo cual en el caso aconteció.

Sin embargo, esta excepción no le exime de la omisión que se presentó, derivado de la vista del INE dentro de la resolución INE/CG470/2019, en la que ya ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad del denunciado, dentro del presente expediente en el que se actúa.

En consecuencia, de lo hasta lo aquí analizado -obligaciones establecidas en la Ley de Partidos y las **diversas** establecidas en el Código Electoral-, este Consejo General arriba a la conclusión de que, como quedó fehacientemente acreditado, al haberse actualizado la **existencia** de la vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h); de la Ley de Partidos, en relación con lo dispuesto en el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por parte del partido político MORENA Local, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, todo ello, durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho, lo conducente es determinar la sanción correspondiente mediante la individualización de la misma<sup>18</sup>.

#### **DÉCIMO. Calificación, individualización e imposición de la sanción.**

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral, el numeral 93, inciso VI, del Reglamento de Quejas, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

***“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la***

<sup>18</sup> Lo anterior derivado del Idéntico criterio utilizado en el expediente con clave alfanumérica IEM-POS-03-2019



IEM-POS-06/2020

autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él; Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- b) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- c) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- e) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
- f) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa..."

En tanto que, el segundo de los numerales en cita señala que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de tiempo, modo y lugar y calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido<sup>19</sup> que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de

<sup>19</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.



legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Tipo de infracción (acción u omisión).</li> <li>b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.</li> <li>c. La comisión intencional o culposa de la falta.</li> <li>d. Las condiciones externas y medios de ejecución.</li> <li>e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.</li> <li>f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.</li> </ul>
<b>Individualización de la sanción</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).</li> <li>b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.</li> <li>c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.</li> <li>d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y</li> <li>e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.</li> </ul>





## **i. Calificación de la falta.**

### **a. Tipo de infracción**

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido<sup>20</sup> que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la denunciada, se considera de **omisión**, en tanto que por lo que respecta a la edición, por lo menos de una publicación trimestral de divulgación, fue totalmente omiso, como quedó acreditado en autos.

En ese tenor, el partido denunciado incumplió con una obligación de “hacer”; respecto de la contenida en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y h), de la Ley de Partidos, por lo que se acredita la irregularidad contenida en el diverso 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, por lo que ve a su obligación de cumplir con lo señalado por la ley y con las disposiciones de dicho código.

### **b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** En el caso, es la omisión de no haber editado en tiempo una de las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral, de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

---

<sup>20</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.



**Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del Partido Político MORENA Local, con la citada obligación durante el ejercicio 2018, dos mil dieciocho.

**Lugar.** La conducta reprochada se actualizó en el estado de Michoacán, dado que se trata de un partido político nacional con acreditación local y que recibió prerrogativas locales, durante el ejercicio 2018, dos mil dieciocho.

**c. La comisión intencional o culposa de la falta.**

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse<sup>21</sup>.

Por lo que, en la especie, respecto de la conducta desplegada por el denunciado, *prima facie* esta autoridad no cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normativa electoral, es decir, que haya sido intencional; lo cierto es que, la infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: **a)** el conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria, en el caso, la obligación contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

---

<sup>21</sup> Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.



IEM-POS-06/2020

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y sabiendo las consecuencias de sus actos.

**d. Las condiciones externas y medios de ejecución.**

El partido denunciado siendo conocedor de lo previsto por la normativa electoral vigente, omitieron realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento en tiempo, forma y términos a sus obligaciones legales y, dado que se trata de una conducta omisiva, no aplica lo relativo a medios de ejecución.

**e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.**

La finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida, es que la disposición referida tiende a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de los sujetos obligados, derivado del incumplimiento por no haber editado por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

**ii. Individualización de la sanción.**

**a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).**

La falta se califica como **leve**, tomando en consideración que la conducta desplegada por el instituto político, no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema ya que la falta en la que incurrió consistió en la omisión



de no haber editado por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.

**b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Como se señaló, los bienes jurídicos tutelados por los preceptos legales cuya violación ha quedado de manifiesto, la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

**c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.**

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- 3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.



IEM-POS-06/2020

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la reincidencia, pues se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues en los archivos de este Instituto no obra constancia de se haya sancionado al denunciado por la misma infracción.

**d. En su caso, el monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.**

No existió un beneficio por parte del partido político MORENA local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar que el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, en el caso, que los partidos políticos cumplan con sus actividades editoriales.

**iii. Imposición de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- La conducta fue dolosa.
- Se acreditó que el sujeto obligado fue omiso en editar en tiempo una de las publicaciones semestrales de carácter teórico, así como por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio 2018 dos mil dieciocho.



- No existió un beneficio por parte del partido Político MORENA local o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a la denunciada una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso a), fracción I del Código Electoral; esto es, con **una amonestación pública**, con la finalidad de que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral.

Lo señalado con anterioridad, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Resulta existente la falta atribuida al partido político MORENA en el Estado de Michoacán, en los términos precisados en el estudio de fondo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone al partido político MORENA en el Estado de Michoacán, una amonestación pública, con la finalidad de que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos con lo establecido en la normativa electoral.



IEM-POS-06/2020

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes, en virtud de la vista dada por dicha autoridad en la resolución INE/CG470/2019.

**QUINTO.** Notifíquese automáticamente al partido político MORENA de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, y la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez. **DOY FE.**



**MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA**  
**EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

